

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. ALDO FASCI ZUAZUA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY PARA CREAR EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, LA CUAL CONSTA DE 40 ARTICULOS Y REFORMA AL ARTICULO 7 DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de Noviembre del 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales y Anticorrupción

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado libre y Soberano de Nuevo León
Presente.-

ALDO FASCI ZUAZUA, mexicano, ciudadano nuevo leonés, soltero, abogado en el ejercicio de la profesión y con domicilio en Alta Vista, en Monterrey, N.L., correo electrónico [redacted], ante ese Honorable cuerpo colegiado, con el debido respeto, comparezco a exponer:



En los términos de lo dispuesto por los Artículos 8 (ocho) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el 68 (sesenta y ocho) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurro a someter a esa soberanía una iniciativa de ley para crear el Sistema Estatal Anticorrupción, así como para reformar el artículo 7 (siete) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por lo expuesto y fundado, me permito motivar la presente iniciativa a través de la siguiente:

Exposición de Motivos

El fenómeno de la corrupción en el ámbito internacional y nacional, ha socavado el estado de derecho, los principios de orden, certeza y seguridad jurídicas, así como los valores y la confianza de las personas hacia las instituciones públicas. Es sin duda un cáncer social, que se arraiga y crece día a día y que llega a todos los rincones del planeta.

En el caso de nuestro Estado, un sinnúmero de casos ventilados en los medios locales han provocado un superior malestar de la población. Corrupción policial, empresarial, administrativa, política, de gobierno, escolar y hasta lingüística empapa el tejido social, lo descompone y literalmente lo rompe.

En consecuencia, es indispensable que los poderes del estado, sus municipios y órganos públicos hagan un frente común. Ya no son suficientes los controles administrativos internos de cada poder, municipio o entidad autónoma.

Por su parte, la Auditoría Superior del Estado se encuentra acotada para obtener acceso al sistema de procuración de justicia, en tratándose de delitos cometidos por servidores públicos dependientes del Poder Ejecutivo, pues éste es jurídicamente el superior jerárquico del Procurador General de Justicia.

Asimismo, es inevitable que se generen suspicacias mientras los titulares de cada poder, municipio y entidades autónomas sean a su vez los superiores jerárquicos de sus órganos de control y vigilancia. Lo mismo sucede cuando la comisión de un delito cometido por parte de algún servidor público del poder Ejecutivo es investigada por ese mismo poder a través de la Procuraduría General de Justicia.

Por lo tanto, la presente iniciativa plantea crear un sistema estatal anticorrupción compuesto por los tres poderes del estado, sus municipios y sus órganos dotados de autonomía, que tiene por objeto primordial el prevenir, corregir, sancionar, perseguir y reparar actos de corrupción cometidos por servidores públicos, así como todas aquellas personas físicas y morales que manejen, reciban o utilicen recursos públicos o presten servicios públicos.

El sistema lo preside el Pleno compuesto por los titulares de los poderes y Presidentes Municipales representantes de los municipios del Estado, así como un Consejo Ciudadano. Además del pleno, todo el sistema trabaja en forma permanente y se reúne mensualmente a través de una comisión compuesta por los órganos de control y vigilancia de los poderes y municipios, entre otros.

El sistema es preventivo, correctivo y disciplinario, teniendo como objetivo además, ordenar las investigaciones y sanciones que procedan.

Este sistema cuenta con una Fiscalía General Anticorrupción, que es un organismo dotado de autonomía, auxiliar de los tres poderes del Estado, de sus municipios y organismos autónomos en el combate a la corrupción.

La Fiscalía como institución es presidida por un Consejo Ciudadano, electo por el Congreso del Estado, a propuesta de ternas presentadas por diferentes instituciones privadas que representan a grupos de ciudadanos vulnerables respecto de actos de corrupción emanados de los poderes públicos.

La Fiscalía, a través de su titular, tendrá a su cargo la investigación de conductas que puedan ser materia de responsabilidades administrativas y en su caso, la persecución directa del delito ante los tribunales

Este concepto no requiere de reforma constitucional, lo cual simplifica su discusión, modificación y aprobación por parte de esa H Soberanía, además de acortar el tiempo necesario para ponerlo en marcha.

Las facultades de investigación de conductas administrativas y en su caso la persecución penal del delito, por parte de la fiscalía son concurrentes, es decir, no lesionan las competencias jurídicas de ninguno de los poderes, como tampoco de los municipios y órganos autónomos.

El titular de la fiscalía es designado por el H. Congreso del Estado de una terna presentada por el Consejo Ciudadano. Sus requisitos de ingreso son amplios y específicos.

Tanto el titular como los fiscales auxiliares adquieren por mandato de ley, el carácter de agentes del ministerio público, situación que no rompe con el marco constitucional. Sin embargo para ser designados, los fiscales deben de reunir todos los requisitos que

establece la ley para tal efecto, incluidas las pruebas de confianza y su debido registro en el sistema nacional de seguridad pública.

Para otorgarles autonomía de decisión a los fiscales auxiliares, se propone una modificación al Art. 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, que mantiene la unidad de mando del Ministerio Público en el Procurador de Justicia, con excepción específica de la Fiscalía Anticorrupción.

Sin duda, cualquier miembro de la fiscalía puede caer también en la comisión de actos de corrupción. Por ello, tanto la fiscalía como su titular rinden cuentas al Pleno. La Auditoría Superior del Estado queda facultada para revisar y auditar a la Fiscalía y en caso de comisión de delito, la competencia recae en la Procuraduría General de Justicia, todo lo cual simplifica el proceso de revisión, rendición de cuentas y fincamiento de responsabilidades en contra de los miembros de la fiscalía.

El Consejo es el órgano competente para conocer de la destitución del fiscal por violaciones a la ley, faltas graves a la moral, falta de resultados imputables al Fiscal, actos de corrupción o faltas, infracciones acciones u omisiones que puedan ser motivo de responsabilidad administrativa o penal.

El titular de la Fiscalía cuenta con facultades amplias para la investigación de conductas de corrupción, así como para el fincamiento de responsabilidades administrativas y penales, sin existir necesidad de modificar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, toda vez que estas facultades no violentan el marco jurídico actual.

En efecto, conforme a la ley en cita, el procedimiento de fincamiento de responsabilidades de los servidores públicos se compone de diferentes estadios procesales. El primero es el de investigación, el segundo el de fincamiento de responsabilidades y el tercero el de sanción, que en todo caso corresponde al superior jerárquico del servidor público de que se trate.

Tanto el órgano de control correspondiente como la propia fiscalía, como auxiliar de aquél, pueden proceder tanto al procedimiento de investigación como al de fincamiento de responsabilidades. La presente iniciativa remite expresamente a los procedimientos que señala la ley en cita y específicamente en lo referente a la sanción administrativa, mantiene competencia exclusiva en las autoridades señaladas por la ley de responsabilidades antes mencionada.

Consecuentemente la fiscalía es un órgano acusador, que es la esencia misma del sistema acusatorio penal.

Los procedimientos siguen los principios del sistema acusatorio penal, aplicados para materia administrativa, mientras que los recursos legales existentes en la mencionada ley de responsabilidades siguen vigentes.

En materia penal, las facultades de la fiscalía son las propias de un agente del ministerio público. Al efecto, la fiscalía tiene facultades para solicitar apoyo de la Procuraduría de Justicia en todas las etapas de la persecución del delito, desde la investigación, hasta el proceso penal.

Es de subrayarse las competencias de oficio por parte de la fiscalía, pudiendo actuar también por denuncia o queja. Esta competencia de oficio hace nugatorias las excusas que comúnmente presentan las autoridades para investigar alguna conducta por falta de denuncia escrita.

Las obligaciones de colaboración entre los tres poderes, los municipios, los organismos autónomos y la fiscalía se describen en un apartado específico, con la finalidad de otorgar facilidades a la dependencia e impedir que se dupliquen funciones y estructuras.

En cuanto a la estructura de la fiscalía es de destacarse su división en un área meramente administrativa y de servicios, que depende directamente del Consejo y otra operativa que depende directamente de titular de la Fiscalía, Esto tiene como propósito no distraer al titular en el manejo de recursos a fin de que dirija todos sus esfuerzos en la consecución de resultados.

Finalmente se describen las competencias y recursos aplicables a todos los procedimientos que señala la presente iniciativa.

Sin duda alguna, la presente iniciativa será materia de mejora, innovación, correcciones y adiciones. Solo pretende ser un documento que sirva como base para crear una mejora en nuestra legislación y en nuestra sociedad.

Cabe por último hacer mención que la presente iniciativa fue revisada, corregida y adicionada por destacados abogados expertos en derecho constitucional, administrativo y penal, a quienes reconozco su dedicación e interés por el presente proyecto.

Por lo expuesto, someto a la consideración de ese Honorable Congreso, la siguiente:

Iniciativa de Ley

OCTUBRE DE 2015

Ley que crea el Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León.

Capítulo Primero

Definiciones

Artículo 1. Para efectos de la presente ley se entiende por:

- I. Acto de Corrupción. Los actos u omisiones cometidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones o funciones que contravengan cualquier obligación de las señaladas en el Artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, siempre que obtenga o pretenda obtener un beneficio de valor económico o de cualquier otro tipo, tales como dadas, favores o ventajas, para sí mismo o para un tercero, o aceptar la promesa de tales beneficios, a cambio de realizar o abstenerse de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones.
- II. Sistema Estatal Anticorrupción. El conjunto de mandatos, reglas, determinaciones, recomendaciones, acciones, resoluciones, iniciativas de leyes y reglamentos, emitidos por el Pleno, con la finalidad de prevenir, corregir, combatir, sancionar y perseguir penal y administrativamente, los actos de corrupción de los servidores públicos del estado y municipios de Nuevo León.
- III. Entidad. El Poder Ejecutivo del Estado; la Administración Pública Central, organismos descentralizados, desconcentrados, fideicomisos públicos, paraestatales y empresas de participación estatal, empresas públicas, privadas o mixtas,; El Poder Legislativo del Estado; El Poder Judicial del Estado; Los Órganos Constitucionales Autónomos; tales como la Comisión Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información; Los Municipios del Estado, sus órganos de gobierno y representación, así como sus dependencias; Cualquier otra institución estatal o municipal, cualquiera que sea su denominación y estructura legal, universidades y escuelas públicas de educación superior del Estado, instituciones u organizaciones de derecho público o privado, que ejerzan funciones o brinden servicios públicos conforme a sus competencias o estatutos legales.
- IV. Servidor Público. Las personas enunciadas en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como los que presten servicios subordinados en los órganos autónomos regulados por la misma, y en general, cualquier persona que preste servicios subordinados en los órganos de autoridad, independientemente de la fuente de su remuneración o de la denominación que se le atribuya a éste, así como cualquier persona que detente algún cargo de designación en cualquier organismo o entidad pública que reciba parcial o totalmente, fondos provenientes del erario del Estado o los municipios.
- V. Particular sujeto de acto de corrupción. Todas aquellas personas físicas o morales públicas, privadas o mixtas que recauden, manejen, administren, resguarden o reciban recursos económicos estatales, municipales o federales, cuando estos

últimos sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios, presten servicios públicos del estado o de sus municipios o ejerzan funciones de inspección, vigilancia, control, sanción, seguridad, o vialidad o impartan justicia administrativa, laboral o judicial en el Estado de Nuevo León, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, así como sus familiares, socios, personas que tengan relación de amistad, comercial, laboral o afectiva con ellos, terceras personas y en general, en contra de cualquier persona que haya recibido o maneje recursos del estado y municipios, directamente o bien a través de contratos, acuerdos, convenios o por cualquier otro medio, quienes serán responsables por los actos de corrupción en que incurran.

- VI. Pleno. Las sesiones como órgano colegiado de los tres poderes del estado, los gobiernos municipales y el Consejo, conformando el Sistema Estatal Anticorrupción.
- VII. Sesión Ordinaria. Sesión mensual del Sistema Estatal Anticorrupción.
- VIII. Consejo. El Consejo Ciudadano Anticorrupción.
- IX. La Fiscalía. La Fiscalía Estatal Anticorrupción, como organismo público auxiliar de los poderes del estado y los gobiernos municipales.
- X. Fiscal Anticorrupción. El Fiscal General Anticorrupción, como titular de la Fiscalía Estatal Anticorrupción.
- XI. ASE. Auditoría Superior del Estado.
- XII. Órgano de Control. Entidad dedicada al control y vigilancia de la legalidad en el sector público conforme a lo dispuesto por la Ley de Administración Financiera.
- XIII. Órgano de Administración. Entidad que recibe, administra, deposita, utiliza, o ejerce recursos públicos, ejecuta obras públicas o brinda servicios públicos.

Capítulo Segundo

Del Sistema Estatal Anticorrupción

Artículo 2. La presente ley es de orden público e interés social, mediante la cual se crea el Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, que tiene como mandato prevenir, perseguir penal y administrativamente, sancionar y reparar los actos de corrupción de los servidores públicos y de los particulares sujetos a actos de corrupción en todas las entidades.

Artículo 3. El Sistema Estatal Anticorrupción tiene como fin cumplir con los siguientes objetivos:

Fiscalía Anticorrupción

- I. Unificar las acciones de los tres poderes, municipios y la sociedad en el combate a la corrupción;
- II. Prevenir, corregir, sancionar, perseguir y reparar actos de corrupción;
- III. Facilitar la investigación e inicio de procedimientos sobre el fincamiento de responsabilidades administrativas, el ejercicio la acción penal en casos de corrupción, el resarcimiento del daño patrimonial y el aseguramiento de bienes;
- IV. Propiciar investigaciones de oficio o por denuncia ciudadana;

Artículo 4. El órgano máximo de dirección del Sistema Estatal Anticorrupción es el Pleno, que se integra por:

- a) El Gobernador Constitucional del Estado;
- b) El Presidente del Congreso del Estado;
- c) El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- d) Los Representantes de los Presidentes Municipales de los gobiernos municipales del estado;
- e) El Presidente y los ocho consejeros del Consejo Ciudadano Anticorrupción;
- f) El Secretario Técnico de la Fiscalía Anticorrupción.

En el Pleno, serán representantes de los gobiernos municipales, 4 presidentes municipales de los municipios de la zona metropolitana, un presidente municipal del norte del estado y otro del sur, que fungirán como tales durante un año, sustituyendo su representatividad alternativamente con el resto de los municipios.

El Pleno no tendrá presidencia, más sus sesiones serán dirigidas y facilitadas por el Presidente del Consejo y cada consejero del Pleno tendrá un voto. Las sesiones serán convocadas con 30 días de anticipación a través del Presidente del Consejo y dará cuenta de ellas el Secretario Técnico, quien tendrá voz y voto.

Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Pleno sesionará dos veces al año y en cualquier tiempo para el caso del inicio, desahogo y resolución de sanciones administrativas a que se refiere la fracción f) del artículo siguiente.

Artículo 5. El Pleno tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Aprobar el informe anual del Consejo;
- II. Emitir propuestas a las entidades a fin de implementar programas que prevengan y combatan la corrupción;
- III. Emitir resolutivos vinculantes a los titulares de las entidades y a los servidores públicos, para mejorar prácticas administrativas.

- IV. Presentar al Congreso del Estado, iniciativas de ley para combatir la corrupción, modificar procedimientos administrativos en materia de obras y servicios públicos, tipificar conductas penales y administrativas, así como para el manejo y destino de los recursos públicos;
- V. Presentar al Ejecutivo propuestas de reforma a los reglamentos de la legislación estatal, y a los Ayuntamientos de los municipios del estado, reformas a los reglamentos municipales, a fin de mejorar los procedimientos administrativos en materia de obras y servicios, así como para el mejor manejo y destino de los recursos públicos.
- VI. Constituirse como órgano colegiado para el inicio, desahogo y resolución del procedimiento de sanciones administrativas en contra de los servidores públicos mencionados en el Artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

En el caso de que alguno de los consejeros del Pleno sea el sujeto de procedimiento administrativo, no tendrá derecho a voto.

Artículo 6. El Sistema Estatal Anticorrupción actuará en forma permanente en comisión y tomará sus acuerdos mediante sesión ordinaria integrada por:

- a) La Fiscalía Anticorrupción;
- b) Los órganos de control y administración del Poder Ejecutivo;
- c) El Consejo de la Judicatura y el órgano de control y administración del Poder Judicial;
- d) La Auditoría Superior del Estado y el Presidente de la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado;
- e) Los órganos de control y administración de los representantes de los municipios a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 4;
- f) Por los órganos de control y administración de las entidades;

Las sesiones ordinarias serán convocadas y dirigidas por el Presidente del Consejo. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple y el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate. El Fiscal tendrá derecho a voz pero no tendrá voto.

Capítulo Tercero

De la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Nuevo León

Artículo 7. La Fiscalía Anticorrupción en un organismo público auxiliar de los tres poderes del estado, sus organismos dotados de autonomía y de sus municipios, con personalidad

Fiscalía Anticorrupción

de derecho público, autonomía en sus decisiones y en su administración, encargado de cumplir y hacer cumplir el mandato del Sistema Estatal Anticorrupción.

La Fiscalía, a través de su titular, tendrá a su cargo la investigación de conductas que puedan ser materia de responsabilidades administrativas y en su caso, la persecución directa del delito ante los tribunales, además de las atribuciones señaladas en esta ley.

Artículo 8. La Fiscalía estará presidida por el Consejo Ciudadano Anticorrupción que estará compuesto por nueve ciudadanos que serán electos por el Congreso del Estado de la siguiente forma:

1. Un consejero propuesto por la COPARMEX;
2. Un consejero propuesto por el CCINLAC;
3. Un consejero propuesto por la CAINTRA;
4. Un consejero propuesto por la CANACO;
5. Un consejero propuesto por la CNIC;
6. Un consejero propuesto por las universidades privadas del Estado;
7. Un consejero propuesto por el Consejo Consultivo Externo de la UANL;
8. Un consejero propuesto por el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública
9. Un consejero propuesto por un Colegio de Abogados

Por cada consejero propietario habrá un suplente electo de la misma forma por el Congreso del Estado y quienes deberán cumplir los mismos requisitos que los titulares para su designación.

Artículo 9. Para ser consejero ciudadano se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano, nacido en el Estado de Nuevo León;
2. Contar con título profesional de licenciatura, equivalente o superior;
3. No contar con antecedentes penales;
4. Por lo menos tres años anteriores a la convocatoria expedida por el Congreso para la designación o renovación de Consejeros:
 - a) No haber sido servidor público;
 - b) No haber sido accionista, directivo o empleado de alguna persona moral que haya realizado obras o servicios para ninguno de los tres poderes del Estado, gobiernos municipales, o entidades públicas, ni haberlo realizado por cuenta propia;
 - c) No contar con sentencias administrativas, civiles, laborales o mercantiles en su contra;
 - d) No estar afiliado con ningún partido político.

Artículo 10. Los Consejeros serán honorarios, durarán en su encargo seis años y serán sustituidos escalonadamente. En la primera designación y mediante insaculación se otorgarán tres nombramientos por seis años, dos por cinco años, dos por cuatro años y una por tres años.

Los Consejeros elegirán libremente a su presidente, que durará en funciones tres años.

Artículo 11. Son funciones de la Fiscalía a través del Consejo:

- I. Escuchar y aprobar el informe mensual del Fiscal Anticorrupción;
- II. Proponer acciones, operativos y emitir recomendaciones vinculantes al Fiscal Anticorrupción;
- III. Presidir y conducir las sesiones mensuales del Sistema Anticorrupción;
- IV. Proponer al Pleno la aprobación de propuestas y resolutivos a que se refiere el Artículo 4, Fracciones III y IV;
- V. Emitir criterios vinculantes para los órganos de control, para la vigilancia y control sobre la contratación de obras públicas, servicios personales, servicios profesionales y en general en todos aquellos contratos o convenios en los que se utilicen o destinen recursos públicos. Estos criterios serán aprobados en sesión ordinaria;
- VI. Emitir resoluciones obligatorias a los órganos de control para corregir procedimientos administrativos cuando se advierta que fueron objeto de actos de corrupción, pusieron en riesgo o afectaron el buen manejo del patrimonio y presupuesto públicos o los servicios públicos;
- VII. Presentar al Congreso del Estado, iniciativas de reforma a la legislación estatal para modificar procedimientos administrativos en materia de obras y servicios públicos, así como para el manejo y destino de los recursos públicos;
- VIII. Presentar al Ejecutivo propuestas de reforma a los reglamentos de la legislación estatal, y a los Ayuntamientos de los municipios del estado, reformas a los reglamentos municipales, a fin de mejorar los procedimientos administrativos en materia de obras y servicios, así como para el mejor manejo y destino de los recursos públicos;
- IX. Destituir al Fiscal Anticorrupción por violaciones a la ley, faltas graves a la moral, falta de resultados imputables al Fiscal, actos de corrupción o faltas, infracciones acciones u omisiones que puedan ser motivo de responsabilidad administrativa o penal. En estos casos el Consejo dará audiencia previa al Fiscal para que presente su defensa y agotada la misma, requerirá de una votación por mayoría de dos terceras partes del Consejo. Este dará vista a la

Comisión Anticorrupción del Congreso del procedimiento, así como de la resolución correspondiente;

- X. Otorgar recompensas a los ciudadanos que brinden información que coadyuve a detectar y sancionar actos de corrupción. Estas recompensas podrán ser públicas o privadas y de ello se rendirá informe a la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado;
- XI. Designar y remover libremente a los titulares de la Secretaría Técnica y sus dependencias;
- XII. Administrar con total independencia los recursos materiales y humanos de la Fiscalía;
- XIII. Dar a conocer las acciones e informes mensuales de la Fiscalía, así como responder a las solicitudes de transparencia;

Capítulo Cuarto

Del Fiscal General Anticorrupción

Ar. 12. El titular de la Fiscalía Anticorrupción será un Fiscal General designado por el Congreso del Estado de una propuesta presentada por el Consejo y durará en su encargo nueve años.

La Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado, será la encargada de tramitar y ventilar todos los procedimientos necesarios para la designación del Fiscal Anticorrupción, de los miembros del Consejo, así como en su caso, conocer de las renunciaciones y procedimientos para la destitución de estos conforme a la ley.

Para ser Fiscal General Anticorrupción se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, con residencia en el estado con al menos 10 años inmediatos anteriores a la fecha de su designación;
- b) Contar con un título profesional de licenciatura en derecho o equivalente con un mínimo de diez años de experiencia en materia penal y de responsabilidades de servidores públicos;
- c) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local en los términos de las normas aplicables; y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por el Código Penal en el Estado, ni estar sujeto a proceso penal;
- d) No haber sido accionista, directivo o empleado de alguna persona moral que haya realizado obras o servicios para ninguno de los tres poderes del Estado,

gobiernos municipales, o entidades públicas, ni haberlo realizado por cuenta propia;

- e) No estar afiliado a ningún partido político;
- f) Firmar carta de aceptación para que se investigue su patrimonio y su currículum vitae;
- g) Presentar su declaración patrimonial al Consejo para su presentación al Congreso autorizando al primero a hacerla pública. Por razones de seguridad no se harán públicas las direcciones de los inmuebles propiedad del titular de la Fiscalía;
- h) Presentar y acreditar las pruebas que le aplique el Consejo.

Artículo 13. Para la investigación de conductas que puedan ser materia de responsabilidades administrativas y en su caso, la persecución directa del delito ante los tribunales, tanto el Fiscal Anticorrupción como los fiscales adscritos, tendrán el carácter de Ministerio Público con todas las facultades y atribuciones que señala la Constitución Política del Estado de Nuevo León y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, quienes actuarán con plena independencia respecto del Poder Ejecutivo.

El Fiscal General Anticorrupción solo podrá ser removido de su encargo por el Consejo Ciudadano Anticorrupción, por las causas previstas en la presente ley.

Artículo 14. Son competencias, obligaciones, facultades y atribuciones del Fiscal Anticorrupción las siguientes:

- I. En su carácter de Ministerio Público, investigar de oficio o por queja o denuncia, los hechos, acciones u omisiones que puedan ser motivo de responsabilidad penal, imputables a servidores públicos y de los particulares sujetos a actos de corrupción; con facultades de investigación, atracción de la misma y para ejercer acción penal;
- II. Constituirse en el órgano imputador para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de los servidores públicos a que se refiere el Artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En este caso, el Pleno se constituirá como órgano de desahogo del procedimiento, resolverá lo conducente y en su caso emitirá la sanción administrativa que proceda;
- III. Sin perjuicio de las facultades que competen a otras autoridades, iniciar, tramitar y resolver; de forma oficiosa, por denuncia o queja; los expedientes de responsabilidades administrativas que se deriven de los hechos sometidos a su competencia y en su caso solicitar a los órganos de control del estado y

municipios la imposición de las sanciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, cuando existan los elementos jurídicos necesarios para ello. En este caso, los órganos de control y los superiores jerárquicos de las autoridades, al imponer las sanciones a las entidades servidores públicos o personas sancionadas, tendrán el carácter de autoridad ejecutora;

- IV. Ejercer todas las facultades que le corresponden como Ministerio Público en los procesos penales y solicitar en los mismos las sanciones que procedan conforme a la ley, incluidas las sanciones de inhabilitación y suspensión de funciones en contra de los servidores públicos que se encuentren sujetos a proceso;
- V. Recibir quejas y denuncias de personas físicas y morales, poderes públicos, entidades públicas y privadas por hechos, acciones u omisiones de posibles actos de corrupción, que puedan ser motivo de responsabilidad penal o administrativa, imputables a servidores públicos y de los particulares sujetos a actos de corrupción;
- VI. Iniciar de oficio o por denuncia o queja, investigaciones sobre actos de corrupción a que se refiere la presente ley;
- VII. Solicitar en su caso al H. Congreso del Estado, la declaración de procedencia o el desafuero en los casos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en contra de los servidores públicos que allí se mencionan;
- VIII. Solicitar a la autoridad competente, el aseguramiento y en su caso la confiscación de bienes y derechos de procedencia ilícita que posean personas físicas y/o morales que hayan cometido delitos en perjuicio de la hacienda pública del estado o municipios;
- IX. Rendir informe mensual al Consejo;
- X. Rendir informe anual al Pleno y en casos de urgencia y de seguridad del estado, informe especial a la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado y al Gobernador Constitucional del Estado;
- XI. Colaborar y auxiliar al Ministerio Público de la Federación, y por los conductos legales correspondientes, de otros estados del país y del extranjero, en el ámbito de su competencia, así como solicitarles su colaboración e integrar

carpetas de investigación en forma conjunta o separada con dichas autoridades;

- XII. Dentro del ámbito de su competencia, solicitar la intervención o colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales para el cumplimiento de sus funciones, ordenando en su caso y en los términos de ley, las medidas necesarias para la preservación de cualquier medio de prueba o evidencia para la imputación de delitos, así como aquellas pertinentes para la preservación del principio de debido proceso;
- XIII. Implementar el servicio de denuncia anónima, colaboración ciudadana, servicio encubierto, operación simulada y en general todos los programas que tengan por objeto combatir los actos de corrupción cometidos por servidores públicos y por toda aquellas personas que brinden servicios públicos o manejen y reciban recursos públicos;
- XIV. Auxiliar a los poderes públicos y a los gobiernos municipales en el combate a la corrupción y en todo aquello que promueva el buen uso de los recursos públicos, la transparencia, racionalización y honestidad en su uso y aplicación;
- XV. Solicitar y recibir de los órganos competentes, las declaraciones de ingreso y egreso de servidores públicos y sus modificaciones;
- XVI. Solicitar información y documentación a todas las autoridades y servidores públicos sobre cualquier acto sujeto a investigación por la Fiscalía Anticorrupción;
- XVII. Realizar visitas de verificación a las distintas dependencias públicas de los poderes del estado, municipios, así como en todas aquellas entidades públicas y privadas que manejen recursos públicos o presten servicios públicos en virtud de concesión del estado o municipios a fin de investigar los hechos, actos u omisiones de posibles actos de corrupción; o bien para consultar a los usuarios sobre actos de corrupción. Teniendo competencia para solicitar órdenes de cateo a la autoridad judicial, cuando se considere necesario;
- XVIII. Realizar visitas de inspección de documentos públicos a las dependencias de los tres poderes del estado y municipios, que tengan relación con la recepción, aprobación, uso, destino y aplicación de recursos públicos, a fin de integrarlos a las carpetas de investigación;

- XIX. Comprobar volúmenes de obra y servicios, catálogos de precios, calidad de obras contratadas y recibidas, servicios contratados y en general cualquier especificación de obras o servicios que contraten los poderes del estado, los municipios y sus respectivas dependencias, entidades y organismos;
- XX. Ser el órgano competente para investigar y ejercer la acción penal en los casos en que la ASE presente las denuncias o querellas respectivas;
- XXI. En forma concurrente, ser el órgano competente con facultad de atracción, en la aplicación de la Ley para Incentivar la denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León. En caso de que los poderes públicos y Municipios no hayan constituido los órganos administrativos mencionados en el segundo párrafo de dicha ley, la Fiscalía ejercerá las competencias correspondientes en forma directa;
- XXII. En su carácter de Ministerio Público, presentar en nombre y representación de la sociedad y el Estado, las demandas civiles, mercantiles o administrativas y presentar los recursos legales que correspondan, en contra de los particulares sujetos de actos de corrupción por reparación del daño en contra del patrimonio de las entidades;
- XXIII. Presentar su declaración patrimonial anual con sus modificaciones al Consejo;
- XXIV. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Capítulo Quinto

De las Obligaciones de Colaboración

Artículo 15. Los servidores públicos y los particulares sujetos de actos de corrupción, tendrán la obligación de poner a disposición de la Fiscalía toda la información solicitada por la misma, así como cumplir con los requerimientos de colaboración que realice la propia Fiscalía en el desempeño de sus funciones.

Artículo 16. La Auditoría Superior del Estado atenderá, como parte de su procedimiento ordinario de investigación, todos los requerimientos que le solicite la Fiscalía Anticorrupción en caso de que ésta se encuentre investigando cualquier hecho de su competencia. Estos mismos principios de aplicarán a los órganos de control de los poderes Ejecutivo, el Consejo de la Judicatura, los Municipios del Estado, así como de los organismos a los que la Constitución o la ley les otorguen autonomía.

Artículo 17. Los Poderes del Estado, los gobiernos municipales y las universidades públicas, otorgarán gratuitamente todas las facilidades y el apoyo técnico requerido por la Fiscalía.

Artículo 18. En el proceso de investigación de hechos, las policías del estado y municipios deberán acatar las instrucciones legales que le hiciere la Fiscalía, para cumplir con el principio de debido proceso, así como prestar auxilio para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 19. La Procuraduría General de Justicia del Estado, la Agencia Estatal de Investigaciones, las policías estatales y municipales, así como el Centro de Inteligencia, Seguridad y Evaluación de Confianza del Estado, otorgarán todas las facilidades y colaboración para el desempeño de las labores de la Fiscalía Anticorrupción.

Artículo 20. En el cumplimiento de sus atribuciones, a la Fiscalía como órgano responsable de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, no le serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

Capítulo Sexto

De los Dependencias de la Fiscalía

Artículo 21. El Fiscal General Anticorrupción contará con los fiscales adscritos que requiera para realizar su labor y contará además con un área operativa conformada por los elementos necesarios para realizar despliegue operativo, inteligencia, informática, apoyo técnico y científico.

Artículo 22. Los Fiscales Adscritos tendrán nombramiento de Agente del Ministerio Público expedido por el ejecutivo en los términos del Artículo 13, pero solo podrán ser destituidos por el Fiscal Anticorrupción por las causales previstas por el Artículo 11 fracción IX de la presente ley:

Artículo 23. Los Fiscales Adscritos tendrán competencia para conocer de todos los asuntos descritos en el Artículo 14 de la presente ley, con excepción de lo dispuesto en las Fracciones II, VII, X, XI, XIV y XVI , que son competencia exclusiva del Fiscal Anticorrupción.

Artículo 24. Tanto el Fiscal Anticorrupción como los fiscales adscritos podrán iniciar de oficio, por denuncia o queja, los procedimientos administrativos a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado, sin

perjuicio de las competencias que se mencionan en la misma. Lo mismo se aplicará para los procedimientos que competen al Consejo de la Judicatura.

En estos casos, la Fiscalía actuará conforme a lo previsto en el Artículo 14 fracción III de la presente ley.

Artículo 25. El Fiscal rendirá cuentas de su actuación al Consejo y al Pleno, pero actuará con plena independencia y sin responsabilidad para los miembros del Consejo y del Pleno, excepto en los casos a que se refiere el Artículo 11 Fracción II de la presente ley.

Artículo 26. La Fiscalía contará con una Secretaría Técnica dependiente directamente del Consejo, que tendrá como funciones la administración de los recursos materiales y humanos de la institución, realizar los estudios técnicos y propuestas para las sesiones ordinarias, preparar el informe anual, las sesiones del Pleno, así como ser el responsable de llevar a cabo las funciones de la Fiscalía mencionados en el Artículo 11 de la presente Ley.

La Secretaría tendrá un titular designado y removido libremente por el Consejo y contará con las áreas de prevención, administración, comunicación y transparencia, cuyos titulares serán designados y removidos libremente por el Consejo.

Capítulo Sexto *Competencia y Recursos*

Artículo 27. Se concede competencia concurrente a la Fiscalía Anticorrupción para conocer de los procedimientos a que se refieren el Artículo 51 y los Capítulos IV y V del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para conocer de las infracciones señaladas en los Artículo 50 y 50 Bis de la misma, sin perjuicio de las competencias establecidas en dicha ley para otras autoridades, contando con facultad de atracción.

A fin de cumplimentar el mandato establecido en el segundo párrafo de la Fracción III del Artículo 107 de la Constitución Política del Estado, en caso de resultar alguna responsabilidad para los servidores públicos, la Fiscalía remitirá el expediente respectivo al órgano de control del área de adscripción del servidor público, a fin de proceder conforme a la ley para el fincamiento de la sanción administrativa que corresponda, que será competencia del superior jerárquico del servidor público de que se trate.

Los órganos de control deberán tomar las medidas precautorias que correspondan conforme a la ley, hasta en tanto no quede firme la resolución respectiva.

Artículo 28. Cuando la Fiscalía turne un expediente de sanción a los órganos de control con resolución firme y estos a su vez al superior jerárquico y no procedan a sancionar al servidor público de que se trate, la Fiscalía iniciará de oficio el procedimiento de sanción en contra el servidor público omiso,

Si el Servidor Público omiso lo es alguno de los mencionados en el Capítulo Tercero del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, el Fiscal Anticorrupción dará vista al Pleno por conducto del Consejo a fin de proceder conforme al Artículo 5, Fracción VI de la presente ley.

Artículo 29. Para los efectos de instaurar procedimientos de sanción administrativa en contra de los superiores jerárquicos a que se refiere el Capítulo Tercero del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por violaciones al Artículo 50 y 50 Bis de dicha ley, se otorga competencia al Pleno.

En estos casos, los procedimientos se seguirán conforme a lo dispuesto en la propia Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, correspondiendo a la Fiscalía ser el órgano de imputación.

Artículo 30. Los procedimientos seguidos por la Fiscalía en contra de servidores públicos instaurados en base a la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, serán orales y en ellos se aplicarán los principios del sistema acusatorio penal.

Artículo 31. La Fiscalía tendrá competencia y legitimación para interponer los recursos administrativos ante el Tribunal de Justicia Administrativa en contra de las resoluciones absolutorias emitidas por los órganos de control o de los superiores jerárquicos, o bien en contra de aquellas que impongan sanciones indebidas a los servidores públicos o sean omisos en imponer la sanción correspondiente.

Artículo 32. El servidor público sujeto al procedimiento administrativo de sanción a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, tendrá derecho a interponer todos los recursos mencionados en dicha ley y en la Ley de Justicia Administrativa.

Artículo 33. En tratándose de procedimientos de investigación penal por parte de la Fiscalía, los servidores públicos sujetos al mismo contarán con todas las garantías que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 34. La Fiscalía contará con los recursos materiales y humanos necesarios para dar protección a sus instalaciones y a su personal y mantendrá total autonomía en sus instalaciones y equipo respecto de las de los poderes públicos.

Artículo 35. En los casos de corrupción en los que se advierta la participación del crimen organizado, la fiscalía resolverá dando vista al Ministerio Público Estatal y Federal para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 36. En los casos de investigación en contra de elementos de seguridad pública o vialidad, la Fiscalía dará vista, además del Ministerio Público Estatal y Federal, al Gobernador del Estado y al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 37. La Fiscalía deberá velar por mantener el principio del debido proceso penal, por lo que quedará a criterio del Fiscal Anticorrupción, bajo su más estricta responsabilidad, dar a conocer cualquier información sobre las investigaciones contra servidores públicos.

Artículo 38. Las remuneraciones y prestaciones para el personal de la Fiscalía serán determinadas por el Consejo. El Congreso otorgará los recursos necesarios para la operación de la Fiscalía.

Artículo 39. Los bienes y recursos financieros incautados por la Fiscalía pasarán al patrimonio del Estado y se aplicarán exclusivamente al pago de obras de desarrollo social.

Artículo 40. La ASE revisará la cuenta pública que rinda la Fiscalía y turnará al Congreso sus observaciones para la aprobación o rechazo de la cuenta pública. En caso de que se advierta la comisión de algún delito, la ASE presentará la denuncia respectiva ante la Procuraduría General de Justicia, quien será el órgano competente para investigar los ilícitos cometidos por los servidores públicos de la Fiscalía.

Propuesta de Reforma de Ley

OCTUBRE DE 2015

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia

SE PROPONE REFORMAR POR ADICIÓN EL SIGUIENTE ARTÍCULO:

ARTÍCULO 7. **Con excepción de la Fiscalía Anticorrupción**, la Institución del Ministerio Público en el Estado de Nuevo León estará a cargo del Procurador y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por sí o a través de los Agentes del

Fiscalía Anticorrupción

Ministerio Público, de la Policía Ministerial, de los peritos o demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

FIN DE LA INICIATIVA

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga por presentando una iniciativa ciudadana de ley que contiene la propuesta de creación del Sistema Estatal Anticorrupción, así como la propuesta de modificación al Artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

SEGUNDO: Se turne a comisiones y se sujete al procedimiento de discusión, en su caso modificación y aprobación.

TERCERO: Se resuelva mi solicitud conforme a derecho.

Justa y legal mi solicitud, espero de esa Soberanía sea discutida y resuelta de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO

Monterrey, N.L., a 29 de octubre de 2015

ALDÓ FAŚCI ZUAZUA

